

Expediente: 1575/11

Carátula: **MENDOZA MARCELO LEONARDO C/ MONTENEGRO YOLANDA MAGDALENA S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23235645009 - MONTENEGRO, YOLANDA MAGDALENA-DEMANDADO

20274934132 - MENDOZA, MARCELO LEONARDO-ACTOR

90000000000 - UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.P.S, R.A.)-TERCERO INTERESADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1575/11



H105035259408

JUICIO: MENDOZA MARCELO LEONARDO c/ MONTENEGRO YOLANDA MAGDALENA S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA. Expte. N°1575/11.

San Miguel de Tucumán, 30 de agosto de 2024.

REFERENCIA: la providencia del 20/08/2024 que ordena el pase para resolver la regulación de honorarios del letrado Rodrigo Achá Sanjinés.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1) Atento a lo solicitado y conforme al estado del trámite, corresponde que se regulen honorarios a favor del letrado Rodrigo Achá Sanjinés, en virtud su la ejecución de sus honorarios regulados el 03/04/2023,

Cabe destacar que la etapa por la que corresponde regular honorarios al letrado, es la ejecución de sentencia (encontrándose todas las medidas comprendidas dentro del trámite de Ejecución de Sentencia y abarcada, por lo tanto, en la presente regulación).

2) El monto del proceso (art. 38 primera parte) lo constituye el monto honorarios ejecutados, debidamente actualizado.

El monto de la sentencia de embargo del 17/04/2023 es de \$50.000 en concepto de honorarios, que actualizado asciende a \$119.118,80 (pesos ciento diecinueve mil ciento dieciocho con 80/100) - fecha inicial: 17/04/2023 (fecha de sentencia); fecha final: 31/07/24, porcentaje de actualización: 138,24%; según tasa activa Banco Nación-.

Conforme a lo prescripto en los artículos 68 inc. 1, 15 y concordantes de la Ley 5480, estimo la base de regulación conforme al art. 38 primera parte en el 18% del monto resuelto, equivalente a la suma de \$21.441,38. Aplico el 33% a la referida base regulatoria actualizada, resultando la suma de \$7.075,66 (pesos siete mil setenta y cinco con 66/100). Asimismo, corresponde agregar el 55% (art

14 Ley 5480), equivalente a la suma de \$3.891,61 (pesos tres mil ochocientos noventa y uno con 61/100), sumando un total de \$10.967,27 (pesos diez mil novecientos sesenta y siete con 27/100).

No obstante ello, la sana crítica hace lucir insuficiente establecer el monto total de \$10.967,27 (pesos diez mil novecientos sesenta y siete con 27/100), al resultar manifiestamente insignificante en relación a los costos mínimos que debe afrontar un letrado para trabajar un proceso digital y no refleja la actuación cumplida por la letrada (en su ejecución de honorarios), lo que justifica la aplicación del artículo 13 de la Ley 24432, a la cual nuestra Provincia se adhirió mediante Ley 6705, lo cual autoriza a apartarse de los mínimos arancelarios locales conforme a los principios de justicia y equidad.

En este sentido, el art. 13, Ley 24432 establece: *“Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior”*.

La disposición citada, habilita a apartarse del cálculo de honorarios obtenido mediante la aplicación de las leyes arancelarias locales, cuando dichas sumas evidencian una desproporción respecto de la tarea realizada, que en el caso particular hace a la ejecución de capital de condena.

En este sentido, considero aplicable lo resuelto por la Exma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6 (conf.: “Juarez Nieve Magdalena c. La Holando Sudamericana Cia. de Seguros S.A. s/ amparo. expte. n° 1540/08, sentencia n°215 del 20/10/2022), y tener como base de referencia la sentencia de embargo preventivo (que dio inicio al proceso de ejecución motivo de la presente regulación) reexpresados al 31/07/2024 que arroja un importe de \$119.118,80 (pesos ciento diecinueve mil ciento dieciocho con 80/100), y a él se aplicará el porcentual regulatorio del artículo 68 inciso 1) Ley 5480 (33%) que está previsto para las ejecuciones de sentencia, por la propia ley arancelaria local.

De esta manera, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 13 Ley 24432, considero que corresponde regular los honorarios al letrado Rodrigo Achá Sanjinés por la ejecución de sus honorarios regulados el 03/04/2023, en la suma de \$39.309,20 (pesos treinta y nueve mil trescientos nueve con 20/100). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- REGULAR HONORARIOS al letrado Rodrigo Achá Sanjinés, la ejecución de sus honorarios regulados el 03/04/2023, la suma de \$39.309,20 (pesos treinta y nueve mil trescientos nueve con 20/100); conforme lo considerado.

II- NOTIFICAR conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

III- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 1575/11.RPA

Actuación firmada en fecha 30/08/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9694b690-66bf-11ef-810f-2f9c5339d900>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d2203310-66bf-11ef-b3ea-578f12308fde>